



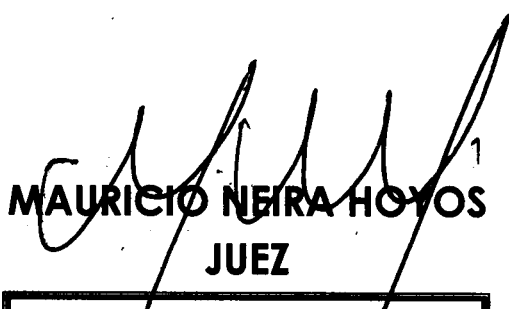
Rad. 2015-01374-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por la parte demandada en folio que antecede, téngase en cuenta en su oportunidad los arreglos locativos realizados al bien inmueble objeto de la litis vistos a folios 181 – 185.

Téngase por agregada la sentencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta – Sala Jurisdiccional Disciplinaria obrante a folios 189-192 donde resolvieron terminar el proceso disciplinario adelantado dentro del proceso 2019-00373.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2013-00755-00

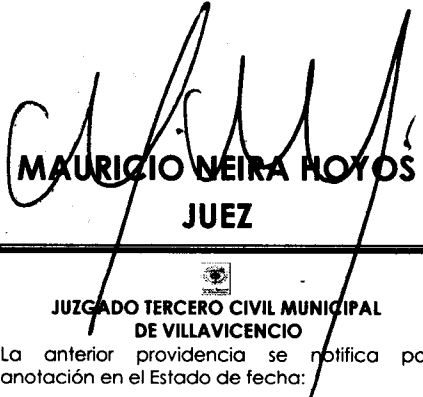
Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por la demandada **ADELA TORRES LEON** (Fl.165), teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93). Comuníquesele a la petente que por improcedente el derecho de petición, a su solicitud se le dará el trámite de una petición dentro del presente asunto

Teniendo en cuenta las solicitudes de la demandante por secretaria agéndesele cita para la correspondiente revisión de la presente encuadernación.

Ahora bien teniendo en cuenta que la demandante se encuentra representada por apoderado judicial y no obra en las diligencias revocación a dicho poder, ni renuncia del togado que la representa; y por la naturaleza de este proceso se requiere que las partes estén representados por apoderado judicial, no está por demás recordarle a la demandante, que todas sus peticiones deben ser tramitadas y canalizadas a través de su abogado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

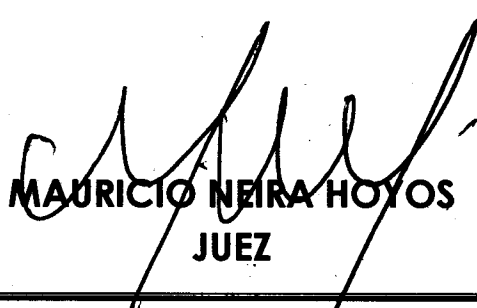


Rad. 2019-00859-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del demandado **JOHN GHESMOHER PENAGOS HINESTROZA**, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00640-00

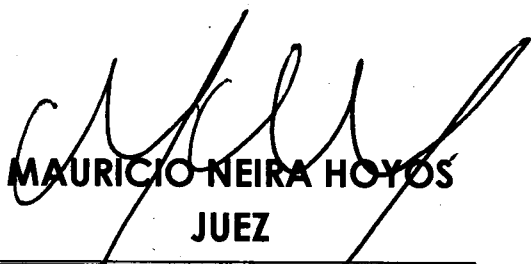
Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (folio 41), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado DAGOBERTO ROJAS ORJUELA del auto calendado DOCE (12) de Febrero de dos mil veintiuno 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

Se reconoce personería al **Dr. ANDRES HUMBERTO POVEDA ACOSTA** para actuar como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo de las Excepciones de Merito presentadas por el apoderado del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



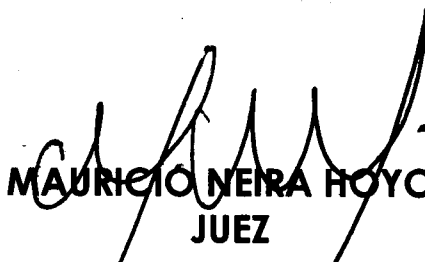
Rad. 2020-00426-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (folio 41), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la demandada MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS del auto calendado Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

Se reconoce personería al **Dr. WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA** para actuar como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

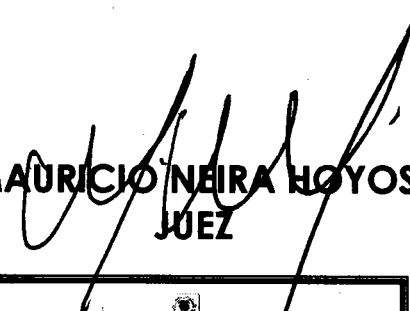


Rad. 2020-00426-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-27393** objeto de la medida cautelar conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, este se ordenara una vez se levante la prohibición que contempla el ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, el cual suspendió la diligencias fuera del despacho debido a la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



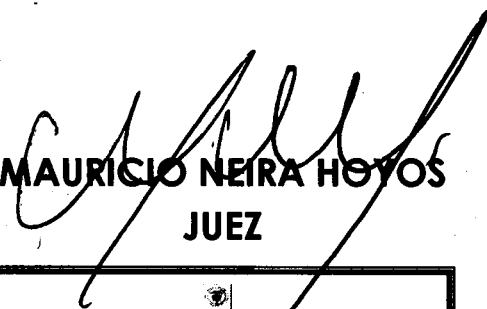
Rad: 2021-00196-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada JHON ALEXANDER ALBARRACIN CASTAÑEDA a fin de notificarle el auto con fecha 12 DE ABRIL DE 2021, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS ORLANDO SALGADO RINCON** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CECILIA VALENCIA** la suma de:

1. **\$6'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada de fecha 30 de Junio de 2017.

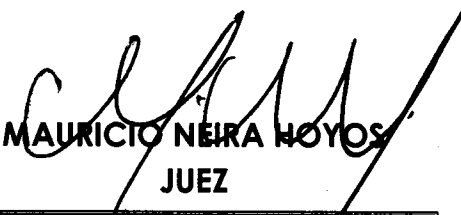
- 1.1 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA** para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



RAD. 2021-00596-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILBER OSPINA CRUZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.245.732** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (14/10/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





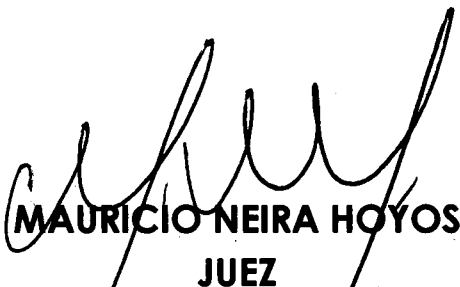
Rad. 2020-00146-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado toda vez que no se cumple con los parámetros establecidos en el art 292 del código general del proceso, esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia si no él envió del mandamiento de pago.

Así mismo y de acuerdo a lo manifestado por el demandado DEIBY JOHAN REYES RAMIREZ y en consideración de que se encuentra laborando en otro municipio POR SECRETARIA envíese copia del traslado de la demanda al demandado para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

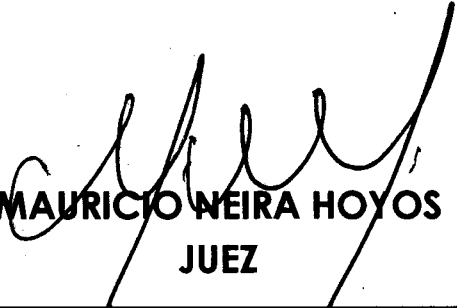


Rad. 2020-00194-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado toda vez que no se cumple con los parámetros establecidos en el art 292 del código general del proceso, esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia si no él envió del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

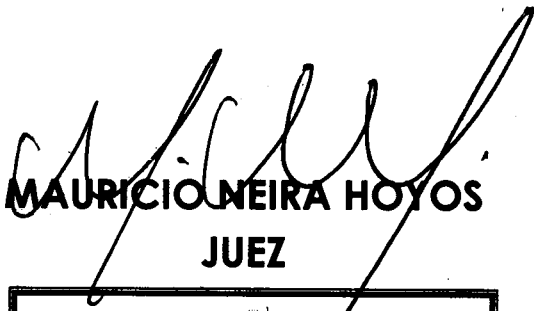


Rad. 2020-00297-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a petición de la parte demandante téngase en cuenta la nueva dirección de los demandados: HAROLD YESID TOVAR CEBALLOS carrera 40 No. 26B 18 y calle 14 No. 12 A-14-16 Barrio Estero, ANDREA FONSECA NIÑO Carrera 49 No. 102 A 37 y correo electrónico: **fonseca 1985@hotmail.com** y JHON FREDY ARIZA VEGA calle 48 sur No.87-86 interior 3 Apto 210 Bogotá correo electrónico: **jhon-1974ar@gmail.com** para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso) en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00314-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante de tener por notificada a la demandada MARTHA CECILIA VELEZ JARAMILLO no se tiene en cuenta el correo electrónico para la notificación de la demandada ya que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo octavo del decreto 806 del 2020:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*

Así las cosas si bien el apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento ser esta la dirección de notificación del demandado, la forma en la cual la obtuvo y de la evidencia allegada no se logra establecer claramente que se trata de la dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



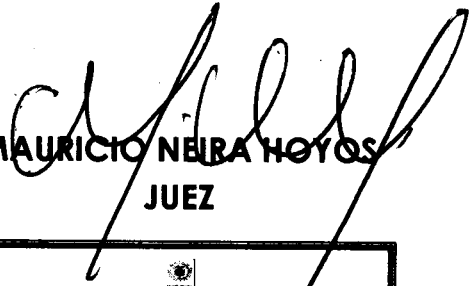
Rad. 2020-00513-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que del escrito allegado obrante a folio 24, solicita la apoderada de la parte actora se corrija el auto de mandamiento de pago, en razón a que en el escrito de demanda solicitó erróneamente el número de cedula del demandado WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO, se entenderá como reforma a la demanda dicha solicitud y como quiera que dicha reforma adolece de vicios causales de inadmisión, es por lo que se inadmite la presente reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe presentar debidamente integrada en un solo escrito la demanda, pues por disposición del numeral 3° del art. 93 del Código General del Proceso, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
2. Deberá solicitar la reforma a la demanda de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1° del art. 93 del Código General del Proceso, el cual estipula que solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00513-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se decide sobre la ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO de MINIMA CUANTÍA que en este despacho adelanta OSCAR JAVIER LADINO PARRADO por intermedio de apoderado judicial contra WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito y demanda allegada ante este despacho, CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE impetra ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía contra WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO, a la demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía radicada al No. 500014003003-202000513-00 que cursa en este despacho, promovida por OSCAR JAVIER LADINO PARRADO por intermedio de apoderado judicial contra WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO.

El Art. 463 del Código General del Proceso, erige:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."

En el presente asunto observa el Juzgado que en la demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por OSCAR JAVIER LADINO PARRADO, contra WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO, a la demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía radicada al No. 500014003003-20200051300, no se ha notificado al Demandado, del mandamiento de pago en su contra, es decir, no se ha dictado sentencia y se halla vigente; como quiera que la DEMANDA



Rad. 2020-00513-00

EJECUTIVA de MINIMA cuantía que se pretende acumular y del título valor LETRA DE CAMBIO resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, además reúne las exigencias de los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, cumplidos los preceptos del Art. 463 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ACUMULACIÓN de la DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE quien actúa en causa propia, contra WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO, a la DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía, que adelanta, OSCAR JAVIER LADINO PARRADO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO, radicada al No. 500014003003-202000513-00, por lo plasmado en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días a la a la notificación personal del demandado (numeral 1º Art. 463 del Código General del Proceso), toda vez que en el proceso principal no se han notificado en la demanda principal (Art. 463 del Código General del Proceso), WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO, cancele a favor de CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, las sumas de dinero:

1) \$8'000.000,00 como capital representado en la letra de cambio LC-2116500905.

a) Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

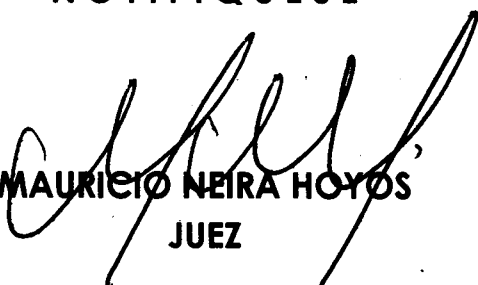
Notifíquese la presente demanda al demandado WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO conforme al Art. 290 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda principal no se ha notificado a las mismas el mandamiento de pago y con fundamento en los



Rad. 2020-00513-00

derroteros del Art. 463 numeral 2 del Código General del Proceso, emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto efectuado conforme al Art. 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

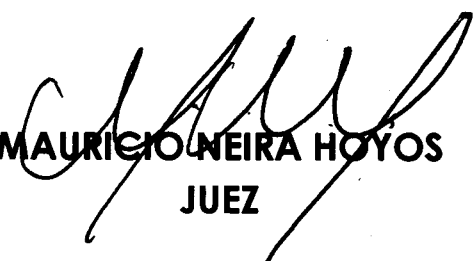


Rad. 2020-00491-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y en vista de que no se ha acentuado el embargo del establecimiento de comercial con matrícula mercantil No.259653, por secretaria envíese oficio de medida cautelar al correo electrónico de la apoderada de la parte actora **abgnohora.herrera@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

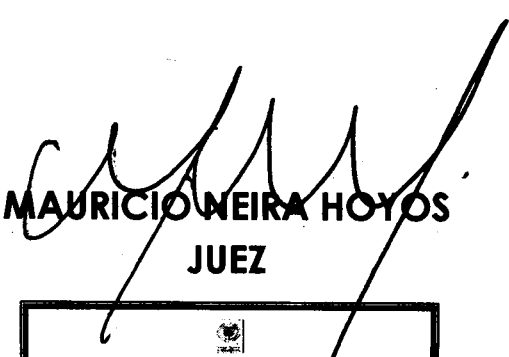


Rad. 2019-00961-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto de tener por notificado por AVISO al demandado JORGE ARDILA ARDILA toda vez que previo a realizarse esta notificación se deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 291 del Código general del proceso en donde previo deberá enviar comunicación al demandado y en lo allegado no se evidencia prueba alguna de esto.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



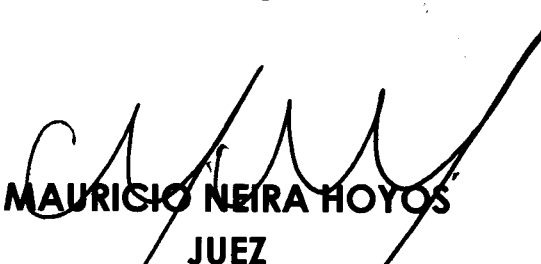
Rad. 2019-00869-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Frente a la petición de ampliación de la medida cautelar, en la demanda acumulada presentada por **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**; el Juzgado, **DISPONE** la ampliación de la medida a la suma de **\$16'500.000,00** Líbrese el correspondiente oficio como corresponda.

Así mismo no se accede a lo solicitado en la demanda acumulada por el demandante CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE de la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, toda vez que se deberá notificar al demandado DANIEL OSWALDO ARIAS RINCON a la dirección física aportada inicialmente en la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--

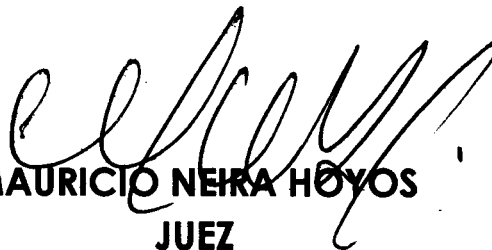


Rad. 2019-00869-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el Dr. EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ, ya que este mismo no aparece como apoderado dentro del referido proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

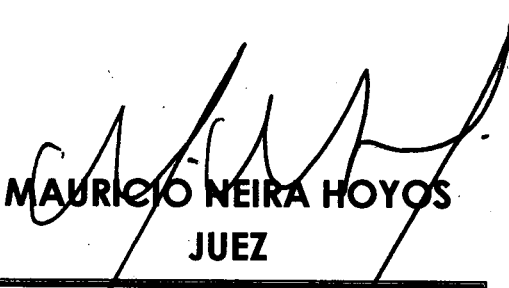


Rad. 2020-00441-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta las nuevas direcciones electrónicas: rigoval.com@gmail.com, marcelaferreira2010@yahoo.com jorehernandez@hotmail.com jorgehernandez@hotmail.com para la notificación del demandado JORGE ARTURO HERNANDEZ RIVEROS. (Inciso cuarto numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

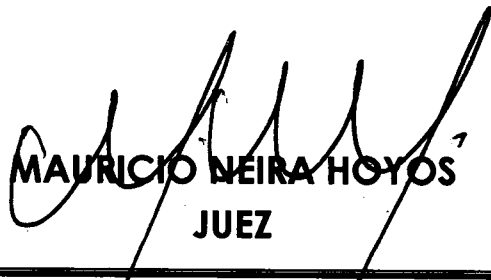


Rad. 2020-00569-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación de la demandada CLAUDIA ANDREA TIBAVIJA BACCA, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



RAD. 2021-00283-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021), en sunumeral 4.1 al establecer erróneamente la fecha a la que corresponden los intereses corrientes, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que el numeral 4.1 más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/06/2020 hasta 05/07/2020 y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2017-00769-00

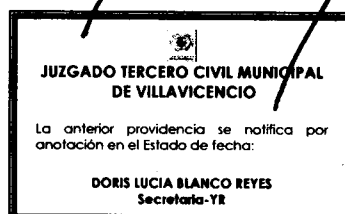
Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de la parte final del numeral 2 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, y como la parte demandante allegó recibo de cobro impuesto predial unificado que data sobre el avalúo catastral del derecho que sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-51567 tiene el demandado HUGO GIOVANNY LARA CLAVIJO, el cual corresponde a \$3'662.000,00 aumentado en un 50% \$1'831.000,00, para un total de \$5'493.000,00, que es AVALÚO a tener en cuenta para una eventual subasta pública, se corre traslado a la parte demandante y demandada por tres (3) días, para lo que estimen pertinente, (numerales 1, 2 y 4 del Art. 444 en armonía con el Art. 110 del Código General del proceso).

Al tenor de la parte final del numeral 2 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, y como la parte demandante allegó recibo de cobro impuesto predial unificado que data sobre el avalúo catastral del derecho que sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-51422 tiene el demandado HUGO GIOVANNY LARA CLAVIJO, el cual corresponde a \$39'915.000,00 aumentado en un 50% \$19'957.500,00, para un total de \$59'872.500,00, que es AVALÚO a tener en cuenta para una eventual subasta pública, se corre traslado a la parte demandante y demandada por tres (3) días, para lo que estimen pertinente, (numerales 1, 2 y 4 del Art. 444 en armonía con el Art. 110 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00954-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica: **yerlylolis@hotmail.es** para la notificación del demandado **YERLY ESNID PEÑA CHITIVA** (Inciso cuarto numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

Así mismo y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante por secretaria envíese copia del presente proceso digitalizado al correo electrónico del apoderado: **gv.asociadosjuridico@gmail.com**.

CUMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

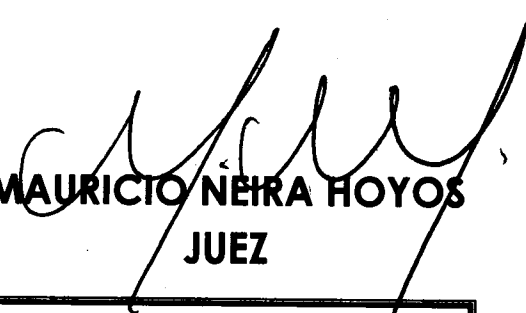


Rad. 2019-00744-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede. Estese a lo resuelto mediante audiencia celebrada el Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) en donde queda pendiente la diligencia de inspección judicial hasta que el consejo superior de la judicatura autorice o cesen los efectos del acuerdo que por ahora lo prohíbe.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00212-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a JUAN CARLOS LEGUIZAMO CARDENAS y YENITH MARLENY VARGAS CHACON para conseguir el pago del pagare No. 63990015942.
2. En proveído del Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.60).
3. A los demandados se les notificó según lo establecido en el decreto 806 del 2020 y por AVISO sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00212-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 63990015942 que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020 y por aviso, sin que formularan excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00212-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3'250.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2018-01055-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **MARIA EUNICE GUZMAN** contra **JUAN CARLOS GARCIA BARREIRO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

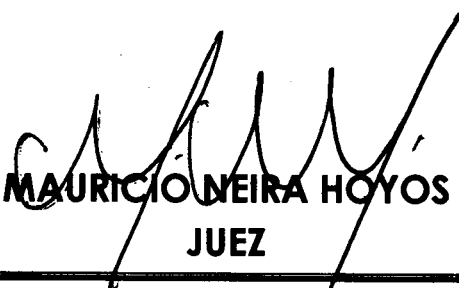
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Se acepta renuncia a términos.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

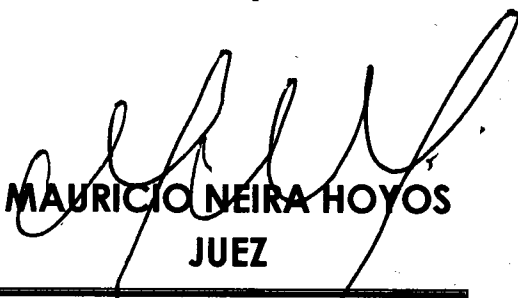


Rad. 2017-00613-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META- DIRECCIÓN PARA EL FOMENTO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

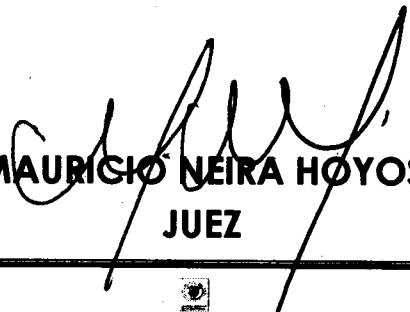


Rad. 2017-00670-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede estese a lo resuelto en audiencia virtual de fecha 24 de marzo de 2021 en donde se resuelve que la diligencia de inspección judicial queda pendiente hasta que el consejo superior de la judicatura autorice la misma o cesen los efectos del ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



RAD. 2021-00399-00

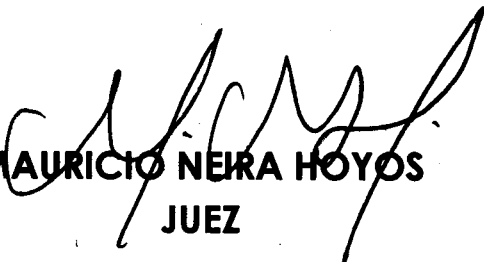
Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que el trámite que se le dio al proceso fue el verbal sumario artículo 391 y s.s del Código general del proceso, al igual que se reconoció personería a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL errores que no se pueden pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que se da el trámite previsto en el artículo 368 y s.s del Código General del PROCESO DECLARATIVO VERBAL y se reconoce personería a ORTIZ Y GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS representado legalmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



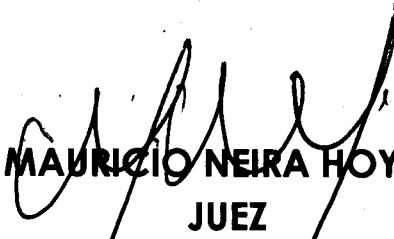
Rad: 2021-00167-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

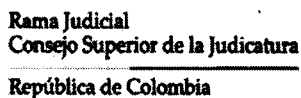
De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado ALVARO TRUJILLO ACOSTA a fin de notificarle el auto con fecha 12 DE ABRIL DE 2021, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2015-00559

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESOLVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 04 de septiembre de 2019 por cuanto este auto no se ha dictado dentro del presente asunto, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la secretaria para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica, por anotación en el
Estado de fecha _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR



Rad. 2015-00559

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 04 de septiembre de 2019 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o



Rad. 2015-00559

jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

5. CASO CONCRETO:

Mediante auto de fecha 15 de abril se libró mandamiento pago y se decretó medida cautelar.

El 05 de agosto de 2015 se ordenó emplazamiento del demandado.

Mediante auto de 31 de agosto se fijó edicto emplazando al demandado.

El 09 de noviembre de 2015 se notificó el curador ad-litem.

Mediante auto de fecha 03 de febrero se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

El 02 de marzo de 2016 se aprobó la liquidación de costas.

Se aprobó la liquidación de crédito el 20 de septiembre de 2017. Y el 13 de marzo de 2019 se decretó embargo.

De entrada advierte el despacho que el recurso no está llamado a prosperar puesto que el recurrente interpone recurso contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2019 con el cual se terminó el proceso por



Rad. 2015-00559

desistimiento tácito, auto este que NO se ha decretado dentro del presente asunto, lo cual es ratificado en la pagina de la rama judicial en consulta de procesos de la siguiente manera:

Consulta de Procesos

Selección desde lista filtrada de procesos

Ciudad: VILLAVICENCIO

Entidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO

Número de Radicación

50001400300320150055900

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Viernes 16 de Julio de 2021 - 06:04:39 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Proceso del Juzgado

993 Juzgado Municipal - Civil

Juzgado Tercero Civil Municipal

Consultas de Procesos: Página 1

procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticia?1.aspx?EntryId=XSKhXKuyPh5u%2bW3PH2%2b9V3DGD4%3d

En pausa

Actuaciones del Proceso					
27 Nov 2019	AL DESPACHO				27 Nov 2019
19 Nov 2019	TRASLADO RESPONSIÓN ART. 319 C.G. DEL P.		19 Nov 2019	20 Nov 2019	15 Nov 2019
13 Mar 2019	PLACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/03/2019 A LAS 13:22:25	14 Mar 2019	14 Mar 2019	13 Mar 2019
13 Mar 2019	AUTO DECRETA EMBARGO				13 Mar 2019
16 Feb 2019	AL DESPACHO				16 Feb 2019
20 Sep 2017	PLACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2017 A LAS 14:53:16	21 Sep 2017	21 Sep 2017	20 Sep 2017
20 Sep 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO				20 Sep 2017
11 Sep 2017	AL DESPACHO				11 Sep 2017
28 Aug 2017	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 468 NUM. 2. C. G. DEL P.		28 Aug 2017	31 Aug 2017	28 Aug 2017
02 Mar 2016	PLACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2016 A LAS 15:48:53	03 Mar 2016	03 Mar 2016	02 Mar 2016
02 Mar 2016	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				02 Mar 2016
24 Feb 2016	AL DESPACHO				24 Feb 2016
19 Feb 2016	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 468 NUM. 2. C. G. DEL P.		19 Feb 2016	19 Feb 2016	15 Feb 2016



Rad. 2020-00755

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MAURICIO LÓPEZ SANCHEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

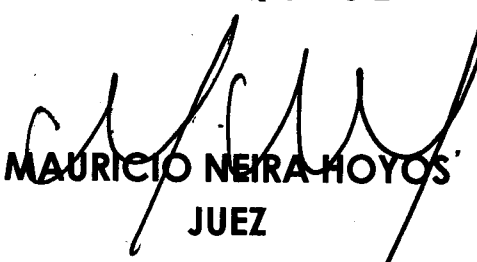
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

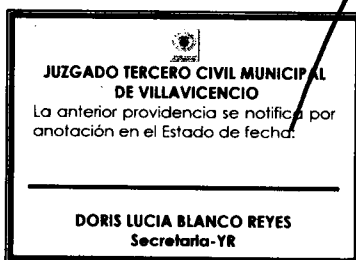
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago de cuotas en mora. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2017-00761-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE** contra **JOSE ANTONIO RÍOS VARELA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Se acepta renuncia a términos.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00545-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO CAJA SOCIAL S.A BCSC actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a MARTHA ISABEL ULLOA ALMANZA para conseguir el pago del pagare No.3950008068.
2. En proveído del Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.93-98).
3. Al demandado se le notificó según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2020-00545-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en los pagarés No.132208982707 No.4570211444031806 y No. 5406956150244210 que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



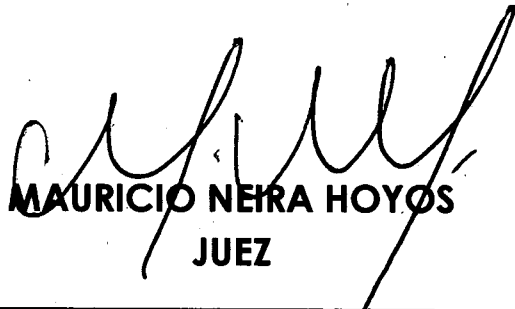
Rad. 2020-00545-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3'000.000 Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00545-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandada en folio que antecede, téngase en cuenta los abonos realizados por la demandada MARTHA ISABEL ULLOA ALMANZA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-01015

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ROSA HERMINIA REY DE BERNAL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

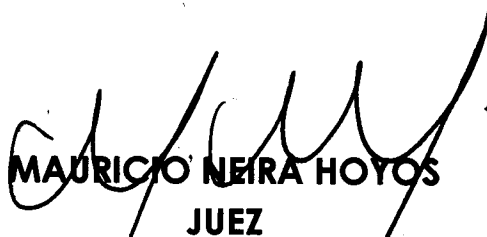
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanente en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2017-0867-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO PINCHINCHA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a LUIS ENRIQUE MUÑOZ PIMIENTO para conseguir el pago del pagare No. 3082698.
2. En proveído del Veinticuatro (24) de enero de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.10).
3. Al demandado se le notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2017-0867-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 3082698. que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por CONDUCTA CONCLUYENTE, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



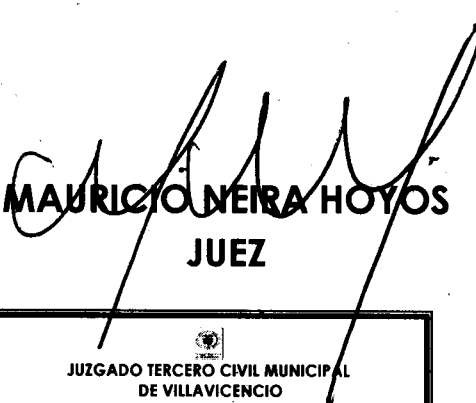
Rad. 2017-0867-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'800.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2017-0677-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a WILSON CUBIDES CARRILLO para conseguir el pago del pagare No. 259377748.
2. En proveído del Siete (07) de Marzo de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.26).
3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2017-0677-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 064 que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

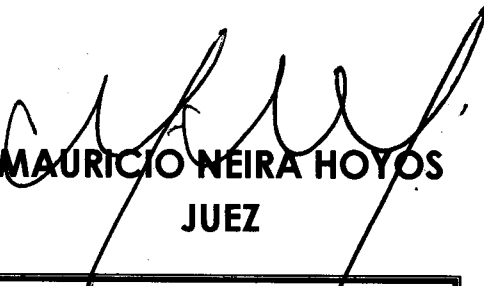


Rad. 2017-0677-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00244-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a LEONARDO AGUILAR CLAVIJO para conseguir el pago del pagare No.3950008068.
2. En proveído del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.33-34).
3. Al demandado se le notificó según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2021-00244-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No.3950008068 que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



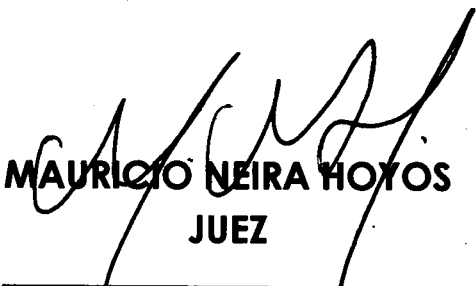
Rad. 2021-00244-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'800.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-00284-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BBVA COLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S para conseguir el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.
2. En proveído del Cinco (05) de Junio de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.97-98).
3. Al demandado se le notificó POR CONDUCTA CONCLUYENTE sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-00284-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 41663282 que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada POR CONDUCTA CONCLUYENTE sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00284-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'500.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

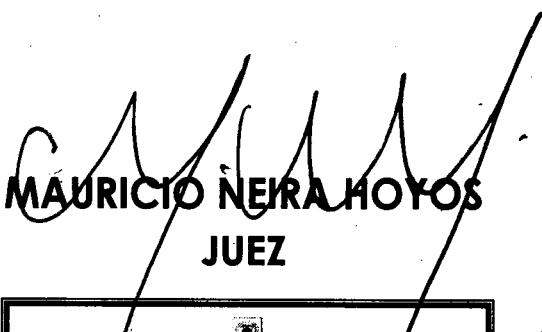


Rad. 2019-00284-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo a lo dispuesto en auto calendado 08 de junio de 2021 POR SECRETATIA remítase copia digital del expediente a la superintendencia de sociedades.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2021-00451-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl.17) en su numeral 1, en el sentido que se libró mandamiento de pago por el valor contenido en el pagare por la suma de \$86'315.410,00 corresponde al valor contenido en el pagaré y los intereses moratorios se ordenan sobre el capital insoluto de la obligación es decir la suma de \$81'250.597,00 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00275-00

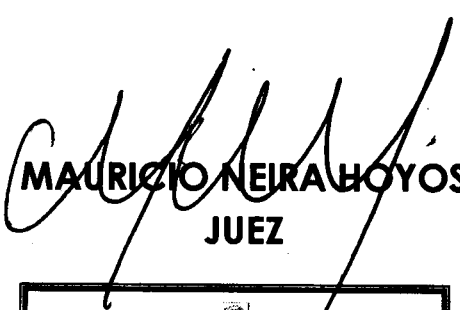
Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que por error involuntario en auto de fecha 18 de Mayo de 2021 (fl.26) mediante libra mandamiento de pago y no se decreta los intereses de las cuotas de administración que se causen a lo largo del proceso, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

33. Por los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y otras expensas comunes que se causen en el curso del presente proceso, hasta que se efectúe su correspondiente pago.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume. Notifíquese a la parte demandada el presente proveído junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2018-00858

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON** contra **CESAR ALFONSO GUTIERREZ REYES y WILMAR JAIR GUTIERREZ REYES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanente en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00066-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a MARTHA ISABEL PALACIOS LOZANO para conseguir el pago del pagare No.1970100.
2. En proveído del Cinco (05) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.25).
3. Al demandado se le notificó según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2021-00066-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No.1970100 que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

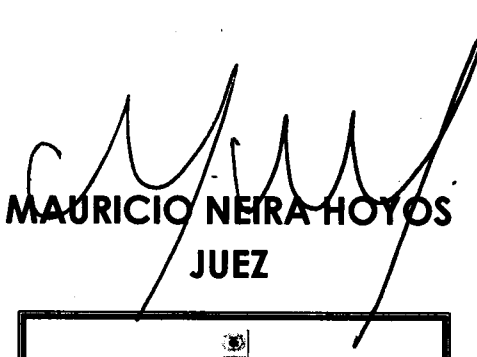


Rad. 2021-00066-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$600.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2019-00771

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a que la audiencia programada para el día 14 de julio de 2021 no se llevó a cabo en este expediente teniendo en cuenta que por error no se enviaron los link, se fija como nueva fecha el día 2 de agosto de 2021 a las 3 p.m. para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DOBIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-VR



Rad. 2019-00926

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **DIANA KATERIN PARRA SABOGAL** contra **NELLY ALEXANDRA ALONSO MORA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

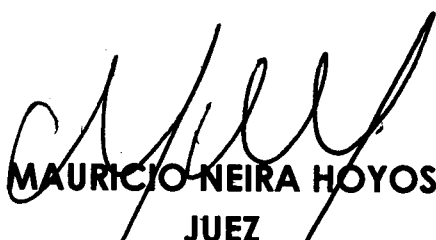
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanente en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2016-00413

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

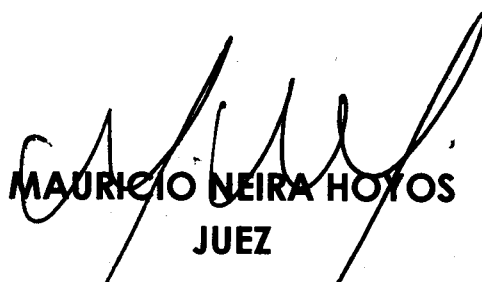
Conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual manifiesta se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia obrante a folios 91 – 92, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL SUMARIO adelantado por CARLOS AUGUSTO PARRADO QUINTERO, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cumplimiento en lo ordenado en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2018-00117-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COFREM actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a JORGE SEIR BOTERO DUQUE para conseguir el pago del pagare No. 064.
2. En proveído del Veinticinco (25) de Abril de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.9).
3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2018-00117-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 064 que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



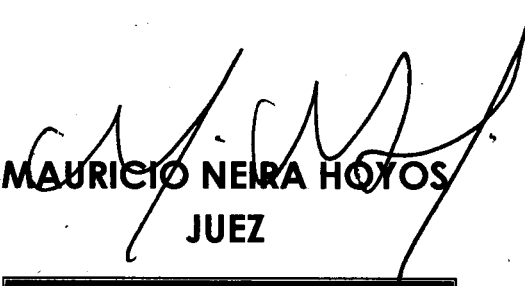
Rad. 2018-00117-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'270.000 Por secretaria líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR



Rad. 2020-00489

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YERLY KATHERINE RODRIGUEZ MENDOZA y OTRO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

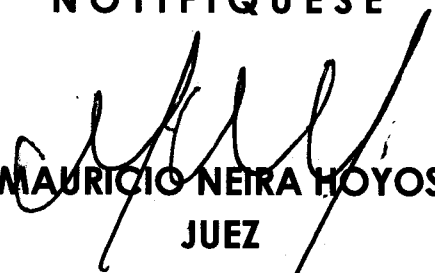
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago de cuotas en mora. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00088

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra WILSON ALFREDO BAQUERO UMAÑA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

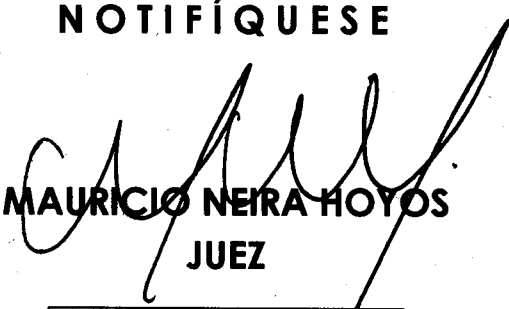
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago de cuotas en mora. Déjense las constancias pertinentes.

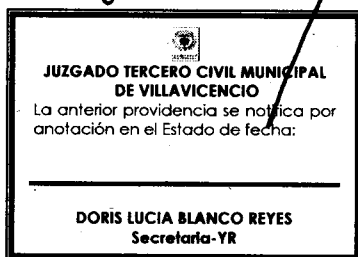
CUARTO: No se condena en costas.

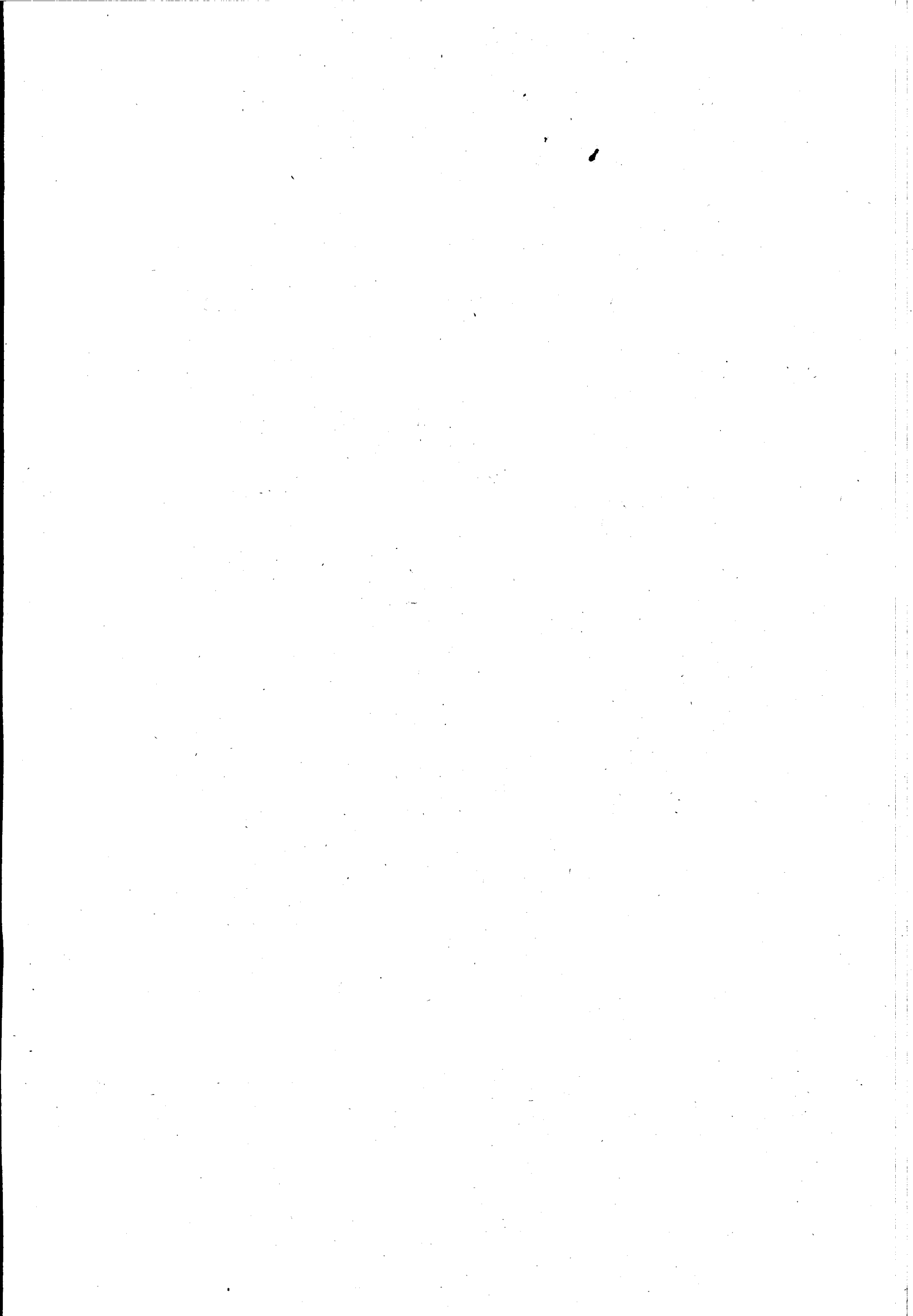
QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rad. 2020-00307-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DORIS EMILSE RICO RIOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

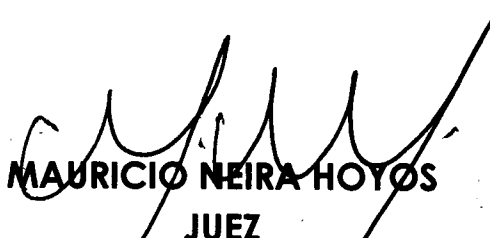
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor de la parte demandada **DORIS EMILSE RICO RIOS**, de acuerdo a lo estipulado en la solicitud de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

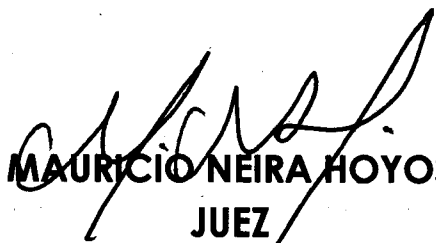
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00441-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META- DIRECCIÓN PARA EL FOMENTO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00574

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CAMARGO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2017-00895-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a FERNEY FONTECHA BARRERA para conseguir el pago del pagare No. 355701260.
2. En proveído del Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.27).
3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2017-00895-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 355701260 que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2017-00895-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'116.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR
--



Rad. 2018-01104-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

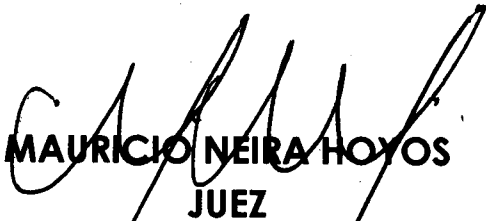
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A** contra **DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2016-00835

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme lo manifestado por la parte demandante y demandada, obrante en escrito que antecede, donde manifiestan que se termine el proceso por acuerdo entre ellos, el Juzgado, **RESUELVE:**

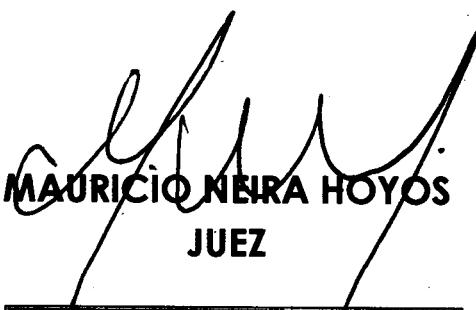
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de PERTENENCIA adelantado por GONZALO BETANCOUR GARZON contra GLORIA AMPARO RIASCOS SANCHEZ y OTROS por acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2017-00477-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META- DIRECCIÓN PARA EL FOMENTO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2016-00797

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En reunión de las exigencias de ley, se ADMITE para tramite el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS propuesto por el abogado OSCAR ORIEL PULIDO MICAN por intermedio de apoderada y de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 134 del Ibídem, CÓRRASE traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00296-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-602

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA adelantado por BANCO BBVA contra JHONSON FAJITH VALDERRAMA BARON y LUZ MARINA ALARCON OSORIO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago de cuotas en mora. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2014-00366-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2019 del HEREDERO DETERMINADO JOSE OSWALDO CARRILLO DE LA ESPRIELLA y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a):

Dr. Marcos Orlando Romero Quevedo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico masas.fabang@gmail.com

y teléfono: 321-3916121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo



Rad. 2014-00366-00

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00458

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **JOSE LIBRADO TORRES HUERTAS** contra **CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES y OTROS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

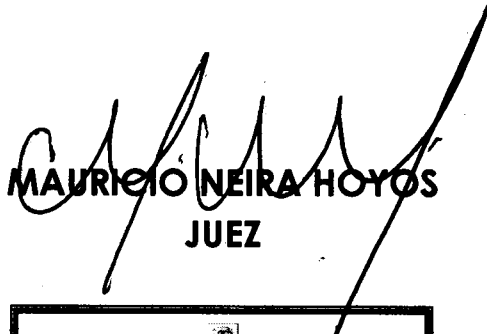
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanente en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2017-01052-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Dr Camilo Alberto Carvajal Duman, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico camilonalbarbcarvajalduman@hotmail.com y teléfono: 311-4367794. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte



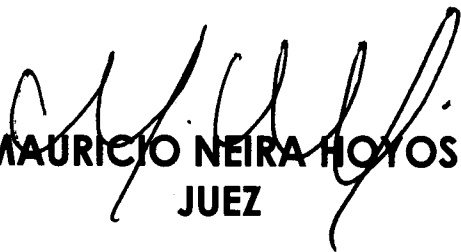
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

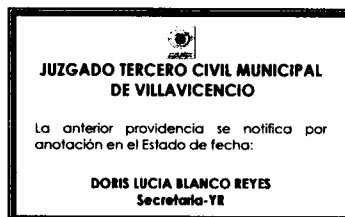
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-01052-00

demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





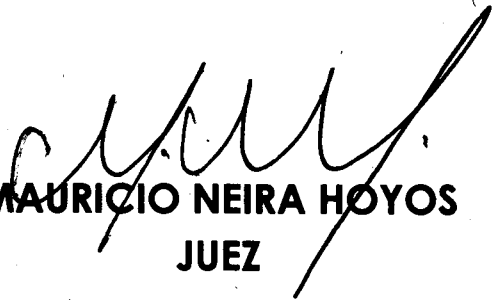
Rad. 2017-01212

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

Por secretaria agéndese cita a la abogada CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO como apoderada del demandante para revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2017-00322-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 06 de Noviembre de 2019 de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA PRAXEDIS GOMEZ DE GORDILLO y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a):

Dr. Luis Carlos Borrero Bulla quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lc.lucasborrero2934@gmail.com y teléfono: 314. 2921435

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo

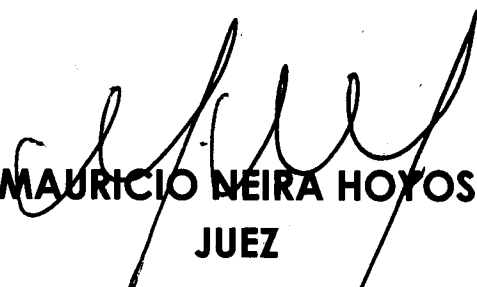


Rad. 2017-00322-00

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000=, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00449-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la petición de la apoderada de la parte actora, al tenor del numeral 1 del Art. 597 del Código General del Proceso, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO y RETENCIÓN** de dineros que posean los demandados **OSCAR ALFONSO CUELLAR DUEÑAS y RODNI DANILO CANO PARRADO** en la cuenta bancaria del banco **DAVIVIENDA**. Oficiése a quien corresponda.

Conforme al escrito aportado por los demandados visto a (folio 24-25), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tienen por **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados OSCAR ALFONSO CUELLAR DUEÑAS y RODNI DANILO CANO PARRADO del auto calendado 19 de OCTUBRE de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir de la fecha de presentación del escrito mediante el cual manifiestan que tienen conocimiento del mandamiento de pago emitido en este proceso, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior de los demandados.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
Carrera 29 No. 338-79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre 8 Oficina 309
anotación en el Estado de Recibo.

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: emej3@vicio@seendaj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2012-00259

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

AVOQUESE conocimiento del presente expediente en el estado en que se encuentra

En consecuencia se **REVOCA** el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 por medio del cual se declaró la pérdida de competencia.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** mediante apoderado judicial (Fl.63-66), córrase traslado a la parte demandante **JOSE DANIEL PAYA LEMUS** para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

Firmado Por:

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05319f13d365c8a19d912e07892088ee6263194d2f0b7d78a6bf24e4760f2b8

Documento generado en 19/07/2021 02:21:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-162

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANGIE MARIANA VARGAS BAQUERO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago de cuotas en mora. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-162

Firmado Por:

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00cf41dc5c6f0feae23ac20f86663012e4f600d746dbd28f23b4eac931e7387a

Documento generado en 19/07/2021 02:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00514

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **JHON JAIRO GUZMAN PUENTES** contra **VIANNIS DEL CARMEN GONZALEZ FRANCO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanente en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00514

Firmado Por:

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a671f9f6f1aaca6fdbdeae4b0a6127b6e11959c32be6dce3c8ba36f29e0e2

Documento generado en 19/07/2021 02:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-179

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MADELYNE VALENZUELA VILLALOBOS, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago de cuotas en mora. Déjense las constancias pertinentes.

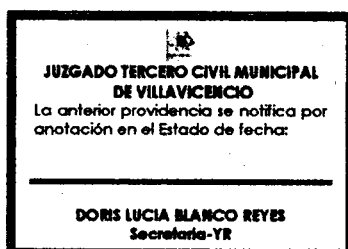
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-179

Firmado Por:

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a79c9055ac7dc2a497762fe3571fa011650e3df5117c667d775d03870f27b8

Documento generado en 19/07/2021 02:30:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00433

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CLAUDIA PATRICIA SILGADO LEON** contra **NANCY PATRICIA COLLANTES AYA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanente en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00433

Firmado Por:

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f4ebc9468b7fdb6cd81fdeca16770dcb33caa4b7c067c5e38e94658e7d428

Documento generado en 19/07/2021 02:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>